



Este fundamental estudio contiene un apéndice que enumera los fallos que esta materia han dictado los tribunales de Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Egipto, Francia, República Federal Alemana, República Democrática Alemana, Japón, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Yugoslavia, Holanda, Pakistán, Estados Unidos, Sudáfrica y Suiza.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

TSIEN. *La responsabilité civile délictuelle en Chine populaire*. v. DERECHO PENAL.

TUNC. *La responsabilité civile dans trois récentes codifications africaines*. v. DERECHO CIVIL.

VALLET DE COYTISOLO. *Distribución del derecho a la legítima individual de los descendientes en el código civil*. v. DERECHO CIVIL.

VÉRON. *Volonté du "père" et reconnaissance d'enfant*. v. DERECHO CIVIL.

#### DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

BUZAID. *A crise do Supremo Tribunal Federal*. v. DERECHO PROCESAL.

EDITORES. *The Super Bowl and the Sherman Act: Professional Team Sports and the Antitrust Laws*. "Harvard Law Review", vol. 81, núm. 2, diciembre de 1967, pp. 418-434. Cambridge, Mass., EUA, pp. 418-434.

Esta nota de los editores de la "Revista de Derecho de la Universidad de Harvard" trata de uno de los más importantes problemas de nuestra época: el desarrollo de los deportes, del deporte profesional y de las enormes ganancias que se obtienen con esta actividad por las ligas y clubes. El problema se enfoca exclusivamente desde el punto de vista de las leyes contra los monopolios que existen en los Estados Unidos. La Suprema Corte Federal ha sostenido que los deportes profesionales son todos ellos actividades sometidas a las leyes contra los monopolios, pero ha exceptuado al *baseball* y recientemente también a las transmisiones por radio y televisión.

La libre competencia económica es la base de las leyes contra los monopolios. Tratándose de los deportes, cada equipo puede competir contra los demás, pero se han organizado ligas cerradas, una serie de requisitos para entrar existen en cada organización deportiva y todo ello se traduce en una serie de ganancias económicas fabulosas. Se ha estimado que la organización deportiva profesional es deseable tanto desde el punto de vista del propio deporte como desde el punto de vista de la economía y finanzas, por lo que es legal, aunque desde otros ángulos sea *per se* ilegal (*Chicago Bd. Trade vs. United States*, 1918).

En esta nota se hace un análisis de esta situación favorable a los monopolios en el deporte profesional de los Estados Unidos desde varios puntos de vista:

las reglas sobre temporadas para jugar y las prohibiciones para hacerlo fuera de ellas; las restricciones sobre los jugadores; impedimentos para la entrada de nuevos equipos; restricciones para la entrada y salida de los equipos a los jugadores y venta de los mismos por los clubes.

Esta nota tiene mucho interés sobre este aspecto jurídico-económico del deporte en un país donde se practica tanto, por lo que es de leerse con suma atención.—Lucio CABRERA.

EDITORES. *Discriminations Against the Poor and the Fourteenth Amendment*. "Harvard Law Review", vol. 81, núm. 2, diciembre de 1967, pp. 435-453. Cambridge, Massachussets, EUA.

Se trata de una nota de este número de la prestigiada "Revista de Derecho de la Universidad de Harvard", en la cual se plantea el problema de la igualdad ante la ley, como garantía constitucional establecida en la Enmienda Catorce, y su relación con la posición económica de las partes ante los tribunales. La frase de Anatole France "La ley, en su majestuosa igualdad, prohíbe al rico lo mismo que al pobre, dormir bajo los puentes, pedir limosna en las calles y robar pan", se ha interpretado de otra manera, a partir de fecha muy reciente, por la Suprema Corte norteamericana, con el objeto de mejorar la posición de los pobres cuando tienen que litigar.

En el caso de *Griffin vs. Illinois* se sostuvo (1956) que como el Estado de Illinois hacía necesario la copia de todo el expediente en la apelación de los juicios de "error" (semejante a la casación) y sólo daba la copia a los que la pagaban, era una exigencia constitucional dársele a los pobres sin costo. Se sostuvo que "no podía haber igualdad en la justicia cuando la audiencia y resolución depende de la cantidad de dinero que las partes tienen" y el ministro Black sostuvo que "un demandado que es pobre debe tener la misma posibilidad en la apelación que aquel que tiene suficiente dinero para comprar las copias".

A partir de este caso se han sostenido otras resoluciones similares: que no se exijan costas en las apelaciones criminales, ni en los juicios de *habeas corpus*, si con ello se impide a los pobres por razones meramente monetarias a esos recursos o juicios. En *Douglas vs. California* (1963) se mantuvo por la Suprema Corte que los Estados debían procurar consejo legal o abogado gratuito a los acusados en casos de apelación. En casos electorales la misma razón ha imperado, como en *Harper vs. Virginia Board of Elections*, que declaró inconstitucional un impuesto que impedía votar a los pobres.

En estas resoluciones recientes impera la misma razón: que las personas no sufran un perjuicio, la falta de ejercicio de un derecho, o cualquier discriminación por la falta de recursos económicos exclusivamente. El apoyo legal ha consistido siempre en las garantías de igualdad ante la ley y el debido proceso legal de la Enmienda Catorce.—Lucio CABRERA.

EDITORES. *Riot Control and the Fourth Amendment*. "Harvard Law Review", núm. 3, enero de 1968, pp. 625-637. Cambridge, Mass., EUA.

En esta nota de la "Revista de la Universidad de Harvard" se trata del

caso en que existe un estado de "desastre y emergencia" en un lugar o ciudad determinados de los Estados Unidos, en virtud de que han estallado motines y verdaderas rebeliones, como la ocurrida el 19 de julio de 1967 en el barrio negro de la ciudad de Plainfield, Nueva Jersey. En estos casos, tanto la policía como la tropa, bajo la declaración del estado de emergencia, han entrado en los domicilios de las personas consideradas sospechosas y que portaban armas. Sin embargo, el problema consiste en las limitaciones a esta invasión por tropas y policía de los domicilios privados, sin autorización judicial.

La Enmienda Cuarta constitucional establece la inviolabilidad del domicilio y la intimidad y respeto del hogar. Por ello podría justificarse un arresto generalizado en las calles, pero no una invasión generalizada de los hogares, porque esto último determina la pérdida de todo vestigio de libertad. La garantía de que toda violación del domicilio sólo puede hacerse mediante autorización judicial y no por acciones directas del ejecutivo debe mantenerse en términos generales. Puede justificarse en algunas ocasiones la invasión directa del domicilio, sin autorización judicial, pero sólo en casos excepcionales, cuando el interés público así lo exige de manera directa y urgente. Es el caso de personas que están arrojando bombas o disparos desde una casa. Pero en cambio, no se justifica que la policía o la tropa hagan una revisión e invasión, casa por casa, de toda una sección de la ciudad, basándose únicamente en la posibilidad de que exista peligro de que estén sospechosos en ellas o armas. En el caso *Lankford vs. Gelston*, el Tribunal Federal del Cuarto Circuito determinó que era ilegal que la policía estuviera registrando todo el barrio negro de una ciudad.

El problema principal es el de los remedios procesales que tienen los ciudadanos para impedir esta violación de sus domicilios. La vía procesal más eficaz no es la estatal, sino la federal, una acción civil ante un Tribunal Federal bajo la sección 1983 del título 42 del Código de los Estados Unidos. La *injunction* es el juicio más apropiado. No pretende obtener una reparación de daños y perjuicios, sino más bien impedir la acción indebida de la violación domiciliaria.—LUCIO CABRERA.

EDITORES. *Riot Control and the Use of Federal Troops*. "Harvard Law Review", núm. 3, enero de 1968, pp. 638-652. Cambridge, Mass., EUA.

Se trata de una interesantísima nota en que se hacen comentarios sobre el uso de las fuerzas federales, del ejército federal, para reprimir rebeliones violentas y mantener la paz en determinadas regiones de los Estados Unidos. El uso de estas fuerzas ha dependido del presidente de este país, del ejecutivo federal, quien ha tenido en sus manos la interpretación de las leyes que lo autorizan para ello y muy pocas veces han sido interpretadas estas leyes por el poder judicial. Por lo tanto, se trata de un derecho escrito y legislado (y no de un *common law* creado por los jueces) el que ha establecido históricamente en los Estados Unidos la facultad de utilizar al ejército en la represión interna de rebeliones o motines.

Los constituyentes de 1789 establecieron en la Constitución federal (artículo I, párrafo 8) las facultades del Congreso para llamar a la milicia para hacer cumplir las leyes de la Unión, suprimir insurrecciones y repeler invasiones.

Ahora bien, en uso de estas facultades, el Congreso de los Estados Unidos ha elaborado diversas leyes autorizando a su vez al presidente para utilizar a la milicia o ejército: en 1792, ante el llamado de un gobierno estatal, para suprimir insurrecciones. En 1807 se autorizó al presidente, pero con la previa sanción del Congreso, para este uso de las tropas. Esto sobrevive en la actualidad. Durante la Guerra Civil se permitió esto al presidente incluso sin la petición de un gobierno estatal.

De aquí que en el estado actual de las cosas exista el problema de si se pueden utilizar tropas federales por el presidente, para reprimir rebeliones, aun sin permiso o petición de un gobierno estatal.

En esta materia ha existido un derecho discrecional del presidente muy amplio, sujeto más a indicaciones políticas que a requerimientos judiciales. Un tribunal no podría ordenar al presidente el uso de las tropas. Y ha sido la práctica del Ejecutivo la que ha ido creando una costumbre o derecho consuetudinario, si bien, como se ha dicho, sobre esta materia existen textos legales, constitucionales y ordinarios, que precisan las facultades para usar las tropas federales en el mantenimiento del orden interno.—Lucio CABRERA.

EDITORES. *Municipal Liability for Riot Damage*. "Harvard Law Review", núm. 3, enero de 1968, pp. 653-656. Cambridge, Mass., EUA.

Una situación legal interesante en el sistema jurídico norteamericano, derivado del inglés, es el que consiste tradicionalmente en la responsabilidad civil del municipio por los daños causados con motivo de motines o rebeliones. Desde la ley Inglesa de Motines de 1714 se estableció esta responsabilidad municipal y a lo largo del siglo XIX quince Estados de la Unión americana establecieron dicha responsabilidad.

Históricamente se pensó que al establecerse la responsabilidad municipal por daños en motines, a favor de los ciudadanos que resultaban perjudicados, se prevenían los disturbios y era un incentivo para los funcionarios a tratar de reprimirlos. También se consideró más justo que todos los contribuyentes o vecinos del ayuntamiento sufrieran el costo de los daños causados y no solamente las víctimas de los mismos.

Pero aunque estas leyes municipales siguen en vigor se estima que son inadecuadas para las circunstancias actuales. Esta responsabilidad municipal no es ningún motivo que atemorice o detenga a quienes participan en los motines. Además, los ayuntamientos tienen que aumentar los impuestos para hacer frente a estas responsabilidades. A los funcionarios puede parecerles también más conveniente detener los motines en ciertos barrios en donde las construcciones son baratas y las destrucciones no puedan ser graves, para que así la responsabilidad patrimonial no aumente si los disturbios ocurren en zonas más céntricas y comerciales o residenciales. Esto es perjudicial como política social general.

Por estas razones en la nota que se comenta se sugiere que exista una responsabilidad civil del Estado o de la Federación en vez de la responsabilidad municipal, sobre todo desde el punto de vista de los impuestos, los que se estima no deben aumentar en la esfera municipal por estas razones. Los municipios no deben en la actualidad asumir responsabilidades pecunia-

rias por disturbios que se deben a causas sociales nacionales o estatales.—  
LUCIO CABRERA.

FIocca. y BYSE. *Section 1361 of the Mandamus and Venue Act of 1962...*  
V. DERECHO PROCESAL.

GIANNELLA, Donald A. *Religious Liberty, Nonestablishment and Doctrinal Development. Part II. The Nonestablishment Principle.* "Harvard Law Review", núm. 3, enero de 1968, pp. 513-590. Cambridge, Mass., EUA.

El profesor Giannella trata en esta segunda parte de su artículo sobre la libertad de religión, como una garantía constitucional en los Estados Unidos, de la evolución que ha sufrido la interpretación de la Primera Enmienda de la Constitución Federal. Originalmente, siguiendo al profesor Kurland, expone que se interpretó como una neutralidad estricta del Estado en materia religiosa, como una prohibición de que la religión se utilizara como una categoría que presidiera la acción gubernamental. Este fue también el punto de partida de la llamada *nonestablishment doctrine*, que consiste en que desde el constituyente norteamericano de 1789 se prohibió al Gobierno Federal el establecer una religión. El poder estatal no puede dirigirse para reforzar o apoyar ninguna religión, ni directa ni indirectamente. Así, el concepto de estricta neutralidad coincidía con el de no reforzar o apoyar alguna religión.

Sin embargo, el punto de vista de los constituyentes norteamericanos se ha complicado en años recientes y difícilmente puede mantenerse ahora el principio de que el Estado debe abstenerse de ayudar a ningún grupo religioso. Esto se debe, sobre todo, al expansionismo creciente gubernamental y a que resultaría absurdo que el Estado no se beneficiase ni apoyase a determinados grupos cuya acción puede coincidir con los esfuerzos estatales, para beneficio de toda la comunidad.

En el área de la educación el gobierno americano ha pretendido mantener una absoluta neutralidad respecto a la religión. Aún en la actualidad se sostiene la necesidad de que no haya intervención religiosa de ninguna especie en el nivel de la educación elemental por parte del Estado, el cual, en algunas ocasiones puede aún contradecir la ideología y los intereses de los grupos religiosos. Pero el autor estima que en los niveles de la educación superior es factible y a veces necesaria la intervención gubernamental en las ideologías religiosas y que el Estado deje la prohibición de abstenerse en estas materias. Esto se debe a que la educación superior tiene fines diferentes a los de la elemental y a que la religión debe formar parte de la enseñanza general de una sociedad. Estos temas, de gran interés, apoyados en las recientes resoluciones de la Suprema Corte americana, son analizados por el autor.—Lucio CABRERA.

KAUPER. *The Supreme Court: Hybrid Organ of State.* V. DERECHO PROCESAL.

LESAGE. *Le contrôle juridictionnel de l'administration en Roumanie (Analyse de la loi du 26 juillet 1967, ...).* V. DERECHO ADMINISTRATIVO.

MAISANO. *Do mandado de segurança preventivo*. v. DERECHO PROCESAL.

PALMORE. *Damages recoverable in a partial taking*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

VANOSI, Jorge Reinaldo. *¿Creación autocrática o creación democrática de las leyes?* Separata de la Revista "Alternativas", núm. 27, julio de 1968, 7 pp. Buenos Aires, Argentina.

El joven pero ya distinguido constitucionalista argentino realiza un breve y profundo estudio sobre el problema palpitante en su país y en numerosos otros pueblos latinoamericanos, de la expedición de las leyes a través de sistemas democráticos o de carácter autocrático.

El profesor Vanossi asume una actitud decidida y valiente en defensa del régimen democrático, no simplemente formal, como aparece —con demasiada y dolorosa frecuencia— en algunos gobiernos de los pueblos hermanos del Continente, sino auténticamente popular.

Después de examinar dogmáticamente la esencia del sistema democrático que se apoya en la separación de los órganos del poder y de las funciones, en la representación popular que significa la verdadera participación del pueblo en la manifestación del poder público, en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, y la existencia de los partidos políticos, aplica dichos conceptos al sistema argentino, que debe estimarse como claramente democrático según los lineamientos de la Constitución de 1853-1860.

Considera, por el contrario, que la autocracia es una forma de Estado muy peculiar que se caracteriza por la cesación de los derechos políticos, o sea en la suspensión o la supresión definitiva del derecho a elegir, del derecho a ser elegidos y del derecho a participar en la toma de las decisiones, es decir, en el ejercicio del poder político, o sea, que en una palabra, el detentador del poder asume la plenitud de la soberanía.

Por otra parte, a nuestro modo de ver certeramente, el profesor Vanossi estima que tanto el sistema democrático como el autocrático afectan profundamente la existencia no sólo de los calificados como derechos políticos, sino también los llamados derechos civiles, es decir, los derechos esenciales de la persona humana, ya que la experiencia histórica demuestra, en el derecho argentino y en el derecho comparado, que del acierto y amplitud de derechos políticos dependen no sólo el alcance o la extensión de los derechos civiles, sino también y en muchos casos, la naturaleza o la existencia misma de esos derechos.

El autor se pronuncia por extender los principios de la revisión o control judicial no sólo a la tutela tradicional de los derechos civiles o humanos en su acepción clásica, sino también respecto de los llamados derechos políticos, con los que se encuentran estrechamente entrelazados y coincidimos con el propio autor cuando considera que no es posible el verdadero respeto de los derechos del hombre sin la realización efectiva de los derechos políticos, como paulatinamente se ha venido haciendo en la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos.

Agrega a este respecto el profesor Vanossi, que resulta significativo que su país, que pertenece a la Organización de las Naciones Unidas, tenga un gobierno que aún no haya adherido al "Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos" aprobado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, y cuyo artículo 25 no deja lugar a dudas sobre el alcance del derecho de todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos políticos directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Por lo que se refiere al ejercicio de la actividad legislativa, rechaza el sistema que desafortunadamente se ha generalizado en los gobiernos de tipo militar, de sustituir o modificar las Constituciones auténticas, a través de "Actas Institucionales", que en realidad consisten en "Bandos" autocráticos, muy similares a las instrucciones castrenses.

Por otra parte, aun cuando las leyes ordinarias expedidas por el poder autocrático sean formalmente similares a las emanadas del cuerpo legislativo, en el fondo los resultados son muy distintos, ya que en el segundo caso, además de los controles jurídicos establecidos constitucionalmente, en todo el proceso legislativo auténtico existe un acompañamiento de la opinión pública, que se expresa de muy diversas maneras, pero que resulta eficaz para hacer llegar al legislador los puntos de vista de la comunidad, ya que el propio legislador no es un recoleto que baja del olimpo sino el hombre medio que se hace escuchar por conducto de sus representantes.

La creación autocrática de las leyes pudiera aparecer como más rápida y eficaz, por no seguir un lento y paulatino proceso, sino provenir directamente el órgano único del poder, pero esto no es sino una ilusión, ya que la ley sancionada desde arriba aparece por lo general como un hecho consumado y muchas veces su origen y su vigencia tienen un sello de clandestinidad; y la realidad nos demuestra que la legislación autocrática sigue adoleciendo de los mismos defectos que se han atribuido a la creación auténticamente parlamentaria, pero agravados considerablemente por la ausencia de todo control.

Concluye el profesor Vanossi su valeroso estudio afirmando que de la República Argentina, de república no queda sino el nombre, al haber desaparecido las notas características que le dan vida, ya que república implica democracia, y no puede olvidarse que las más grandes aberraciones admiten ser consumadas en nombre de los principios. Sin embargo, sus últimas palabras son de esperanza, que compartimos plenamente, ya que deseamos que el pueblo argentino supere la crisis política por la que actualmente atraviesa, pues como afirma el autor: "nunca es tan oscura la noche como en el minuto antes del amanecer". Héctor FIX-ZAMUDIO.

VIGORITI. *Problemi del processo costituzionale: poteri discrezionali dei giudici ed efficacia nel tempo della sentenza.* v. DERECHO PROCESAL.

VIGORITI. *Prove illecite e Costituzione.* v. DERECHO PROCESAL.

YLLANES RAMOS. *Los derechos sociales consagrados por la Constitución Mexicana de 1917.* v. DERECHO DEL TRABAJO.

ZAMPETTI, Luigi. *Los grupos sociales y el Estado*. "Revista de Estudios Políticos", núm. 155, septiembre-octubre, 1967, pp. 29-41. Madrid, España.

Una crisis profunda afecta a las democracias organizadas sobre la base del principio de la soberanía popular. Esta crisis obedece a que en los Estados democráticos no se han creado las estructuras idóneas para transformar la voluntad del pueblo en voluntad estatal. Es conveniente estudiar el proceso mediante el cual la voluntad popular se transforma en voluntad del Estado. Este proceso es complejo, y no se lleva a cabo de manera inmediata.

Los individuos no se incluyen en el Estado de manera inmediata, sino a través de grupos intermedios, que se integran por la fusión de los intereses de los individuos. En la vida social se dan dos clases de grupos. En la primera clase los individuos forman parte de los grupos por inclinación natural o por la actividad que desarrollan. En la segunda, los individuos se incorporan a dichos grupos por una elección voluntaria. El partido político pertenece a este segundo tipo y debería ser un medio para insertar los grupos en el Estado, y no un instrumento que favorezca a unos grupos en detrimento de otros.

Sin embargo, en un gran número de países democráticos los partidos no han podido encontrar una estructura que les permita actuar como mediadores de la voluntad de los grupos y en esta forma llegar a integrar la sociedad de grupos en el Estado. Esto ha producido la crisis del sistema.

Los partidos en vez de ser la expresión de los grupos y los medios que permitan transformar la voluntad de éstos en voluntad del Estado, son grupos en competencia con otros grupos.

El grupo contempla al Estado no como colaborador, sino como opositor, esto suscita una rivalidad entre los grupos, comprendiendo dentro de éstos a los partidos políticos, y el Estado, lo cual desintegra los poderes del Estado y vuelve ineficaz el concepto de democracia entendida como manifestación de la voluntad del pueblo. La auténtica democracia para el autor del artículo que se reseña, no es la representativa sino la participativa, la cual responde a la pregunta: ¿cómo participa el pueblo en el poder? En este tipo de democracia los grupos tendrán una importante misión, la cual consistirá en que además de promover los intereses de los grupos, deberán contribuir a darle carácter activo a la voluntad popular, la cual en una segunda etapa llegará a ser la voluntad del Estado.—Leandro AZUARA PÉREZ.

#### DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

BASTID, Suzanne. *L'affaire du Sud-Ouest africain devant la Cour Internationale de Justice*. "Journal du Droit International", 943 année, núm. 3, julio-agosto-septiembre, 1967, pp. 571-583. París, Francia.

El artículo de *madame* Bastid, profesora de la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de París, es una comunicación que hizo a la rama francesa de la "International Law Association", el 10 de febrero de 1967.

Sabemos el impacto que causó la sentencia del 18 de julio de 1966 de la Corte Internacional de Justicia, no sólo en el campo de la política, sino tam-